



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	MARIO ANDRES RAMOS VERU
DEMANDADA:	LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P, CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
CLASE DE ACCIÓN:	ACCION POPULAR
RADICACION:	41-001-33-33-002-2018-00245-00

1.- ASUNTO.

Es del caso resolver la solicitud de medida cautelar requerida por la parte demandante, consistente en impartir la orden a las Empresas Públicas de Neiva y a la Sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P., para que de manera urgente diriman las siguientes diferencias contractuales:

- MODIFICAR la Cláusula Sexta del Contrato No. 001 del 22 de Noviembre de 2013, para que se incremente hasta un 20% el porcentaje de participación del recaudo por Aseo, sobre el que se le paga actualmente a Las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - EPN un porcentaje de retribución del 5.45% mensual de todo lo recaudado con el fin de invertir el desequilibrio financiero en que se encuentra E.P.N. a partir de las sugerencias hechas por la auditoría interna de E.P.N., realizada al Estudio de ZOLUCIONA Ltda., cual fue la herramienta usada para fijar los porcentajes referidos. Y evitar de esta manera ahondar la grave crisis financiera por la que pasa E.P.N.
- Modificar el texto del contrato en el sentido de incorporar cláusulas exorbitantes, las cuales son absolutamente necesarias para quien opere un servicio público esencial como el de aseo.
- Incluir cláusula de reversión en el contrato, elemento esencial de cualquier operación del servicio público esencial de aseo.
- Conciliar, vía amigable composición, la pretensión económica de más de 13 mil millones de pesos que EPN ESP oficializó contra CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.

NOMBRAR un AMIGABLE COMPONEDOR¹ con idoneidad profesional, académica y ética suficiente con fundamento en el artículo 61² de la Ley 1563 de 2012, que puede

¹ Es de resaltar que de conformidad con el art. 61 la ley 1563 de 2012, un tercero, que para este caso sería el juez constitucional, puede designar el amigable componedor: "(...) Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación."

² **ARTÍCULO 61. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO.** Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado. Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único. Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante. El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas. A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante. De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso.

ser un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de la Contraloría General de la República que velen por la protección del Patrimonio Público, para que funja como un Amigable Componedor y verifique que lo pactado entre E.P.N. y el operador CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., sea justo y en beneficio de la ciudadanía de la municipalidad de Neiva."

Sostiene el actor que la medida solicitada se fundamenta en la garantía al derecho colectivo a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, consagrados en los literales b) y e) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

2.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN PROPUESTO POR EL DEMANDANTE.

El accionante establece que entre las Empresas Públicas de Neiva y la Sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. se suscribió el contrato No. 001/2013, cuyo objeto contractual es la " *Gestión, operación y prestación integral especializada del servicio público de aseo en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila y centros poblados del CAGUÁN Y FORTALECILLAS*", sin embargo, a juicio del actor dicho contrato se realizó a través de una figura contractual distinta a la ordenada en la ley para este tipo de actividades, en tanto la denominación establecida es propia del contrato de Concesión; de tal forma que el objeto contractual se encubrió en una denominación distinta a la establecida en la ley, a efectos de prescindir de la incorporación de la cláusula de revisión, cláusulas exorbitantes, estableciéndose una cuantía indeterminada en el contrato aludido, aspectos estos que ponen en riesgo la estabilidad financiera de las Empresas Públicas de Neiva que por consiguiente afecta a la ciudadanía en general ante la inadecuada prestación del servicio de aseo.

Sostiene el actor, que si bien en la cláusula No. 31 del contrato aludido, se estableció la cláusula compromisoria a efectos de resolver a través de Tribunal de Arbitramento las vicisitudes que se presenten con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación de dicho contrato; de tal forma que acudir a dicha vía traería como consecuencia que las Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P., sufragarían un valor aproximado de \$100.000.000, de acuerdo al marco tarifario del centro de arbitraje establecido por la Cámara de Comercio de Neiva, cantidad de dinero que aduce el actor, no posee las Empresas Públicas de Neiva, debido a las dificultades financieras que atraviesa.

Resalta así mismo, que en la cláusula 30 del contrato No. 001/2013, se estableció como solución de directa de controversias, que las partes buscarían solucionar de forma ágil las diferencias generadas con ocasión a la celebración, ejecución, terminación y liquidación del referido contrato; sin embargo, para el caso concreto las Empresas Públicas de Neiva, elevaron solicitud a Ciudad Limpia Neiva S.A., a fin de solucionar los inconvenientes presentados en el contrato en mención³, resultando infructuosa dicha solicitud, en tanto el operador de aseo se negó a efectuar cambio alguno al contrato que en la actualidad ejecuta⁴.

Respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para el decreto de la medida cautelar solicitada, establece en primer lugar que la demanda se encuentra razonadamente fundada, en defensa de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público y sostenibilidad fiscal, en tanto las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA – EPN mediante el Contrato No. 001 del 22 de Noviembre de 2013, otorgaron durante 20 años (Nov. de 2013 a Nov. de 2033) a la empresa CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. la prestación del servicio público de ASEO del municipio de Neiva a través de una figura contractual distinta a la ordenada en la Ley.

Así las cosas, dicho objeto contractual es propio del CONTRATO DE CONCESIÓN; evidenciándose que se camufló su objeto con una denominación contractual distinta, de tal manera que se puso en peligro la estabilidad financiera de las

³ Folios 106 a 122 Cuaderno Ppal. No. 1.

⁴ Folios 123 a 154 C. Ppal. No. 1.

Empresas Publicas de Neiva – EPN., dirigiéndose la medida a ordenar a las partes de dicho contrato, dar aplicación de manera inmediata Cláusula 30 del Contrato No. 001/2013, de tal manera que NO se vea comprometida la estabilidad financiera de las Empresas Publicas de Neiva – EPN.

Aduce que financieramente EPN NEIVA se encuentra en crisis, corroborándose ello con los informes rendidos, los cuales hacen parte de las pruebas acompañadas al libelo introductorio, en vista a que la retribución a que hace referencia la cláusula sexta del contrato en mención, afecta notoriamente las finanzas de la entidad y a la comunidad en general, al efectuarse un pago excesivo a un operador privado por los servicios de aseo, afectando de esta forma los derechos colectivos invocados, ante la desviación o disposición indebida de los dineros públicos, ocasionando una posible afectación a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Neiva.

Respecto a la demostración de la titularidad de los derechos invocados, menciona que como habitante del municipio de Neiva y usuario del servicio de aseo, se ve afectado en sus derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, demostrándose de esta forma la titularidad del derecho reclamado.

Frente a la determinación si la decisión de no decretar la medida cautelar resulta más gravoso al interés público, supone el desarrollo de un ejercicio de ponderación, cuyos extremos en conflicto en el caso concreto son: Los derechos colectivos reclamados y el interés particular del operador CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. al haber suscrito el Contrato No. 001 del 22 de Noviembre de 2013, por medio del cual presta el servicio público de aseo en el municipio de Neiva por 20 años y se le pagara un porcentaje de retribución del 94.55% mensual de todo lo recaudado; de tal forma que es necesario considerar si existe o no conflicto entre las normas de estructura abierta contentivas de los intereses en juego, pues solo en el evento en el que se demuestre dicha existencia podrá el operador jurídico proceder con el respectivo juicio de ponderación.

Con relación a la consumación de un perjuicio irremediable de no decretarse la medida cautelar, sostiene que EPN NEIVA efectuó una proyección de ingresos y gastos al año 2021, arrojando como resultado que para dicha anualidad, EPN NEIVA financieramente no existiría, en tanto sus gastos serían mayores a sus ingresos de acuerdo al recuadro visible a folio 14, de tal forma que se estaría en una eventual liquidación, pues de haber recibido en el contrato de aseo anterior un equivalente al 20% mensual del recaudo por dicho concepto, en la actualidad en vigencia del contrato No. 001/2013, recibe un 5.45%.

Corolario a lo anterior, menciona que para la suscripción del contrato acusado no se contó con los estudios financieros, económicos y presupuestales que permitieran sustentar y determinar su proyección en tiempo y cuantía, al no establecerse una metodología a escala de límites razonables, de tal forma que el hecho de haberse reducido el porcentaje de retribución a su favor en un 75% de un contrato de aseo a otro con el mismo operados, se afecta el interés público, evidenciándose la carencia de estudios financieros objetivos y ajustados a la realidad del contrato que se ejecuta, encontrándose actualmente en una situación financiera crítica, lo que pone en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Neiva.

Finalmente, sostiene que de no decretarse la medida cautelar solicitada, se desnaturalizaría la esencia preventiva de la medida, pues de esperarse los resultados del proceso, se expondría a EPN NEIVA a una eventual liquidación, al reducirse el porcentaje de retribución a su favor en un 75% de un contrato a otro para la prestación del servicio público de aseo sin justificación alguna, pues el estudio que definió el Valor Presente Neto – V.P.N. que estableció la prima de pago a favor E.P.N. por parte de CIUDAD LIMPIA se basó en proyecciones erradas que inflaron los gastos y redujeron la utilidad, debiéndose inaplicar la misma, toda vez que la

liquidación, reconocimiento y pago constituyen una desviación o disposición indebida de dineros públicos que atenta directamente contra el derecho a la moralidad administrativa, el patrimonio público y sostenibilidad fiscal.

3.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Descorrido el traslado a los demandados de la medida cautelar incoada conforme a las prescripciones del inciso 2° del artículo 233 de CPACA; dentro de la oportunidad legal correspondiente, las Empresas Públicas de Neiva y la Sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. se pronunciaron (fl. 4 – 08, 84 a 97 cuad. medidas cautelares).

4.- EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.

Sienta su posición en compartir la preocupación por la afectación a los derechos colectivos invocado, sin embargo, menciona apartarse de la solicitud de medida cautelar en lo que concierne a la asignación de un amigable componedor, en tanto queda a la voluntad de la sociedad Ciudad Limpia S.A. efectuar los ajustes necesarios al contrato aludido, adicional a que coercitivamente carece de poder para imponer los ajustes requeridos, en tanto EPN NEIVA ya intentó un arreglo directo con dicha entidad mediante petición elevada el 08/11/2017, obteniendo como respuesta la negativa de toda posibilidad de un arreglo directo, solicitando por el contrario, la aplicación de la resolución CRA 720 de 2015, aspirando al incremento de sus ingresos al establecer nuevos cobros a los usuarios.

Apela Ciudad Limpia a que EPN no puede desconocer sus actos y que por ende, es la única responsable de los estudios previos y la planeación del contrato, faltando a la buena fe y confianza legítima al reclamar modificaciones a los contenidos del contrato de aseo No. 001/2013; situación por la cual de nada sirve la designación de un amigable componedor cuando no hay voluntad por parte del prestador del servicio de aseo.

Sostiene que al debatirse la problemática a la luz de la acción popular, el juez se encuentra ampliamente facultado para tomar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que lesionan los derechos e intereses reclamados, motivo por el cual, solicita la variación de la solicitud de medida cautelar, en el sentido de entenderse incorporadas las cláusulas excepcionales en el contrato No. 001/2013 suscrito entre EPN NEIVA y CIUDAD LIMPIA NEIVA, con el propósito de administrarse el servicio público de aseo en la ciudad de Neiva, en tanto el contratista prestador en no pocas ocasiones impone su voluntad en razón a que se carecen de instrumentos de control en favor del interés general, adicional a la vigencia de este tipo de cláusulas es una consecuencia contractual connatural del contrato de Concesión para la prestación del servicio de aseo, contrato este que realmente debió celebrarse.

Requiere así mismo, se ordene a la EPN NEIVA pagar a CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. solo hasta el 80% del cobro realizado a los usuarios por concepto de servicio prestado y en aras de preservar el recurso hasta tanto se falle de fondo el caso, el 14.6% sea consignado a una fiducia que asegure el rendimiento; salvaguardándose con esta medida el patrimonio público y evitando que EPN NEIVA utilice el dinero con fines distintos o desfinancie el contrato en caso de la no prosperidad de las pretensiones de la presente acción.

Finalmente sostiene que de esta forma, se asegura la eficacia de un fallo favorable, toda vez que en caso de prosperar las pretensiones transcurrido unos años, la cifra podría ser impagable para el contratista prestador del servicio, pues el valor estimado a noviembre de 2017 fue de más de 13 mil millones de pesos.

5.- SOCIEDAD CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.

Frente al particular realiza un esbozo de las normatividad aplicable frente al trámite

de las medidas cautelares en la acción popular, sosteniendo que el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 otorga a las acciones populares, el carácter de medio para la protección de los derechos e intereses colectivos, asignándoles así una impronta eminentemente preventiva, de tal forma que frente a dicho fin se debe establecer, de una parte, el derecho afectado, esto es, la moralidad administrativa (i), la defensa del patrimonio público (ii) y la sostenibilidad fiscal (iii) y luego, la presencia del supuesto vulnerante o de riesgo de afectación al que alude el supuesto de procedencia.

A juicio de la sociedad, en los hechos de la demanda y su sustentación, no existe una sola mención que de forma concreta, refiera en qué términos la ejecución del contrato de gestión, operación y prestación integral especializada del servicio público de aseo en la ciudad de Neiva 001 del 27 de noviembre de 2013, vulnere los derechos colectivos que se anuncian como afectados; de tal forma que en tratándose de establecer la afectación a la moralidad administrativa, debe el fallador orientar su labor a analizar los aspectos que permitan advertir su núcleo, el cual para el caso concreto se reduce en cuestionar el equilibrio contractual del acuerdo de voluntades suscrito entre EPN NEIVA y la Sociedad CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., concluyéndose en un primer momento que el actor no es parte del vínculo contractual, no le asiste interés legítimo para cuestionar el contenido obligacional, en tanto dicha pretensiones les corresponden única y exclusivamente a las partes.

Respecto al patrimonio público y su definición jurisprudencialmente, aduce que es claro que no se afecta dicho derecho, en razón a que de la misma acción se advierte que el contrato cuyo contenido se cuestiona, fue fruto de un proceso de selección de contratistas que surtió la empresa de servicios públicos domiciliarios del municipio y desde sus celebración y suscripción hasta la fecha, no ha hecho uso directamente de los mecanismos que convencionalmente se pactaron para sugerir, a través de la intervención de un tercero con carácter de juzgador, la modificación de las condiciones contractuales.

Al respecto, enuncia que revisados los antecedentes a los cuales no apela el actor, el contrato en cuestión se suscribe previo surtimiento de la licitación pública 001 de 2013, la que se estructuró técnica, financiera y jurídicamente la realización de un proceso de selección de libre concurrencia, conforme las condiciones que de forma autónoma e íntegra fijó Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P., de tal forma que no es posible ahora, luego de cerca de cinco (5) años de ejecución, alegarse, por un tercero la afectación de condiciones para con las cuales la misma contratante ha omitido hacer uso de los mecanismos de solución de controversias que ella misma pactó y que fueron aceptados por CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., tal como se observa en las estipulaciones de la cláusula 31 del contrato aludido, previsión a la cual las partes del contrato pueden acudir en caso de darse la posibilidad de procedencia.

Con relación a la sostenibilidad fiscal reclamada como afectada, sostiene que se trata de un concepto definido que carece de condición de derecho colectivo, resaltando que se trata de un instrumento para alcanzar de manera progresiva, las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho, en tanto no es un principio sino una herramienta para la consecución de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho, como criterio orientador que carece de la jerarquía propia de los principios fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho⁵; concluyendo así que ninguno de los supuestos de configuración de los intereses colectivos a la moralidad administrativa o al patrimonio público hacen presencia en éste caso y menos aún, se advierte riesgo de afectación o puesta en peligro inminente de tales garantías.

Sostiene que si bien el artículo 230 del CPACA puede el juez hacer uso de algunas de las tipologías de medidas cautelares allí señaladas, el actor no tipifica expresamente la clase de cautela solicitada, pues dada la naturaleza de la

⁵ Corte Constitucional, sentencia del 18 de abril de 2012 (D-8690), Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

actuación en medio de la cual se promueve la acción popular, esto es, la ejecución de contrato de gestión, operación y prestación integral especializada del servicio público de aseo en la ciudad de Neiva, es evidente que de los cinco (5) ítems que para este fin señala el artículo 230 *ibídem*, tan solo y eventualmente podrían optarse por las medidas relativas a la suspensión de un procedimiento o actuación (2) o impartir una orden a las partes (3); sin embargo, al estar en curso la ejecución del contrato, no se está en presencia de una actuación administrativa, en el sentido lato de la expresión, dado que si lo discutido es el desequilibrio de las condiciones contractuales, resulta apenas lógico que estamos ante un procedimiento contractual y no solo administrativo.

Finalmente, frente a la imposición de órdenes a las partes del proceso u obligaciones de hacer o no hacer, refiere que En primer lugar, el mandato solo puede impartirse con direccionamiento hacia "**las partes**". En este caso, las partes en el proceso son, de un lado, y como accionante el señor MARIO ANDRÉS RAMOS VERÚ, y de otra, como accionadas, Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P. y CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P., de forma que no podría imponerse una orden de modificación a un contrato que no se suscribió entre aquellas partes (Procesalmente hablando) sino entre las accionadas, máxime cuando las pretensiones del actor usurpan una facultad expresamente dada a las partes del contrato, cual es la modificación del contrato y finalmente una decisión judicial afectaría la relación contractual que sostienen las partes referentes al contenido obligacional, al no haberse activado los mecanismos que el mismo contrato tiene dispuestos para tal fin y que se encuentran señalados en las cláusulas 29 y 30 del mismo.

De esta forma, sustenta que el actor popular se limita a reseñar una serie de argumentos disuasorios que en nada muestran, materialmente hablando, los supuestos de procedencia de las medidas previas; lo que indefectiblemente conduce a la improcedencia de la medida solicitada, más aun considerando la carencia de interés legítimo en alterar el contenido obligacional de un acuerdo contractual en el que no es parte.

6.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

La ley 472/1998 en su artículo 25 establece la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de la acción popular, señalando:

"Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

Respecto al cumplimiento de los presupuestos para la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares, el Consejo de Estado – Sección primera en providencia de fecha 02 de mayo de 2013 proferida dentro del Exp. No. 68001-23-31-000-2012-00104-01, puntualizó:

"(..).

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar, y proceda en tal sentido."

Frente a las medidas cautelares en procesos de defensa de derechos colectivos ante la justicia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-284-2014 M.P. María Victoria Calle Correa señaló:

"Los artículos 88 y 89 de la Carta se refieren, respectivamente, a las acciones populares y de grupo, de un lado, y a las demás acciones, recursos y procedimientos que cree la ley para propugnar por la protección de diferentes categorías de derechos, dentro de los cuales se mencionan los colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Los artículos 228 y 229 de la Constitución contemplan los principios de prevalencia del derecho sustancial y de acceso a la justicia. Ni el artículo 88, ni el 89, leídos en conjunto con los artículos 228 y 229, les dan a aquellas acciones perfiles especiales que hayan sido desconocidos por el marco de las medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011.

En definitiva, a juicio de la Sala, el parágrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; iv. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.":

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la transgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."⁶

6.1.- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Como se indicó con antelación en el libelo introductorio, se invocó como vulnerados los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

6.2.- DE LO PROBADO.

De la revisión del material probatorio recopilado hasta el momento encontramos:

- Copia del Derecho de Petición donde solicita copia del contrato de aseo y otra información calendado del 28 de Febrero de 2018. (Fls. 64 a 66).
- Copia de la respuesta de EPN calendada del 21 de Marzo de 2018 donde niega dicha solicitud. (Fls.67 a 69).
- Copia del Derecho de Petición como requisito de procedibilidad para las acciones populares calendado del 02 de Abril de 2018. (Fls.70 a 71).
- Copia de la respuesta de EPN calendada del 04 de Mayo de 2018 donde niega dicha solicitud.(Fls.72 a 73).
- Copia del Contrato No. 001 del 22 de noviembre de 2013 suscrito entre EPN con la empresa CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.(Fls. 74 a 94).
- Copia del Contrato de Gestión y Operación No. 001 de 2007 suscrito entre EPN con la empresa CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.(Fls.95 a 105).
- Copia de la solicitud de "Solución directa de controversias contractuales" de la cláusula 30 del Contrato No. 001 de 2013, de EPN a CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.(Fls.106 a 122)
- Copia de la respuesta de la empresa CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. **NEGANDO** la solicitud de "Solución directa de controversias contractuales" de la cláusula 30 del Contrato No. 001 de 2013.(Fls.123 a 154).
- Copia de la solicitud hecha por la Asociación de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios del Huila "AUSPDH" a las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA respecto al Contrato No. 001 de 2013.(Fls.155).
- Copia del Acta de la Junta Directiva de EPN, por medio de la cual adoptan la proyección financiera de la firma ZOLUCIONA LTDA.(Fls.156 a 172).
- Copia de la consultoría para "la selección e implementación de la mejor alternativa para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en la ciudad de Neiva y los centros poblados del Caguán y Fortalecillas durante mínimo 15 años."(Fls. 173 a 587).

Observa el Despacho que a la fecha y encontrándose las presentes actuaciones en su etapa inicial, resulta incipiente el material probatorio con el que cuenta el expediente, lo que impide analizar concienzudamente los argumentos expuestos por la parte accionante y las razones fácticas y jurídicas advertidas por las accionadas.

Es del caso resaltar que, contrario a lo afirmado por el accionante, a la fecha no se puede demostrar con certeza, el desequilibrio financiero que sustenta tanto las pretensiones de la demanda como de la medida provisional solicitada.

Sobre este aspecto, el actor alega una disminución en la retribución recibida a la fecha por parte de EPN NEIVA en las sumas de dinero recaudadas de la ciudadanía por concepto del servicio de aseo, de acuerdo al contrato No. 001/2013 suscrito con la Sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P., respecto del anterior contrato de aseo que operó hasta la vigencia 2013, en tanto el valor de la retribución disminuyó un 75% frente al anterior acuerdo, debido que pasó de recibir del 20% de la totalidad del recaudo, al 4.5%.

Frente a lo indicado, dirá el despacho que dentro del plenario no se hallan los los elementos de juicio necesarios para ordenar el decreto de la medida solicitada, pues es necesario efectuar el estudio de las condiciones técnicas, de servicios, económicas que anteceden tanto al contrato No. 001/2007 como las del contrato que en la actualidad ejecuta el operador Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P, debiendo analizarse de igual forma las condiciones del mercado, la condición poblacional en donde se desarrolla en la actualidad el contrato y los gastos que acarrea el mismo frente al anterior acuerdo suscrito, a efectos de prestar integralmente el servicio de aseo en el municipio de Neiva y en los centros poblados del Caguán y Fortalecillas.

Todo lo anterior, impide en esta incipiente etapa del proceso, emitir juicios de valor sobre la afectación a los derechos colectivos invocados como vulnerados, por lo que en caso de accederse a la medida deprecada, afectaría la continuidad en la prestación del servicio de aseo en el municipio de Neiva, sin contar, se insiste, con los elementos de juicio necesarios para proferir una orden judicial que puede generar un problema de salubridad pública en el municipio y en sus centros poblados del Caguán y Fortalecillas; en tanto proceder al decreto de la medida solicitada por el actor en las condiciones descritas en su escrito, desconocería de cierta forma los derechos y garantías de las partes suscribientes del contrato No. 001/2013.

En igual sentido, tratándose de la discusión frente a la denominación y el trámite que se dio al contrato de *"Gestión, operación y prestación integral especializada del servicio público de aseo en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila y centros poblados del CAGUÁN Y FORTALECILLAS"* No. 001/2013, huelga afirmar que en esta etapa inicial etapa procesal, no puede ordenarse la modificación de un contrato sin revisar en detalle y de manera minuciosa las condiciones que dieron origen al mismo, máxime cuando su objeto atañe ostensiblemente a la recolección de los residuos sólidos en el municipio de Neiva, lo que necesariamente requiere de conocimientos técnicos que deberán obtenerse a lo largo del proceso, para que con fundamento en ellos y demás pruebas que se llegaren a decretar, se haga un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible, se itera, realizar en esta instancia procesal.

En suma, la modificación a un acuerdo de este tipo no puede efectuarse de manera precipitada o ligera, habida cuenta que dentro del mismo existen condiciones especiales y concretas de la forma en la cual debía resolverse cualquier tipo de diferencia derivada del mismo; es decir, debe analizarse el contenido y alcance de la cláusula compromisoria contenida en el contrato No. 001/2013, para entrar a establecer de forma concreta si existe o no afectación a las garantías colectivas alegadas por el accionante en el escrito de demanda, sopesando de un lado, los argumentos que sustentan la medida cautelar solicitada y de otra parte, los planteamientos esgrimidos por las demandadas.

Así las cosas, no es posible por el momento, entrar a definir de plano la legalidad de los apartes contractuales acusados por el actor y del contrato mismo, debido a que a juicio del actor la definición contractual utilizada para el acuerdo No. 001/2013, obedece propiamente a una figura contractual taxativamente establecida en la ley; situación que de llegarse a demostrar, traería consigo el cambio trascendental de las condiciones del referido contrato, situación que debe estar suficientemente fundamentada para proceder a tomar una decisión de tales magnitudes.

De acuerdo a lo anterior, debe resaltarse que, el escrito de la medida adolece de argumentación jurídica y legal que soporte el decreto de la medida cautelar incoada.

Finalmente, debe reseñarse que verificando los requisitos prescritos por el artículo 231 del CPACA, omite la parte actora en primer lugar dar fundamento jurídico coherente que permita deducir razonadamente el fundamento de derecho en

que basa sus pretensiones.

Así mismo, frente al cumplimiento del numeral segundo ibídem, si bien es cierto el actor alega la titularidad del derecho colectivo alegado, no puede establecerse fehacientemente que en la actualidad el mismo se encuentre afectado, dado que tal y como se expuso en los argumentos que preceden, el fondo del asunto refiere a temas netamente económicos que deben ser observados a la luz de diferentes aspectos que redundan tanto en los actos precontractuales como contractuales en los cuales se desarrolla el contrato de aseo No. 001/2013 suscrito entre EPN NEIVA y CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P., para la operación y prestación integral del servicio de aseo en el municipio de Neiva y los centro poblados del Caguán y Fortalecillas, de tal forma que actualmente existen dudas frente a la consumación de la afectación al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Aunado a lo anterior, el tema objeto de debate trasciende las esfera los derechos de tipo colectivo, en tanto la discusión se desarrolla en actos efectuados por partes integrantes de un contrato, es decir, la decisión del fondo del asunto y que en parte pretende el actor se dé con el decreto de la medida cautelar, invade la titularidad de derechos patrimoniales y personales de los intervinientes en el contrato, situación que de contera, impide al despacho disponer de este tipo de garantías, máxime cuando la vulneración de los derechos colectivos no se encuentra demostrada de forma palpable en esta inicial etapa procesal.

Finalmente, observa el despacho que la parte interesada no expone con total claridad la urgencia de la medida solicitada; así como la posible consolidación de un perjuicio irremediable que trascienda el ámbito económico y redunde en la afectación colectiva de la población en caso de no proceder al decreto de la medida deprecada.

Conforme lo expuesto, en consideración del despacho, a la fecha no se encuentran dadas las condiciones fácticas y jurídicas para proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, situación por la cual resulta improcedente la misma ante el incumplimiento de los requisitos estrictamente establecidos en los artículos 230 – 231 del CPACA para la procedencia excepcional de este tipo de cautelas; circunstancia por la cual la misma se despachará de manera desfavorable.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Reconocer Personería Adjetiva al **Dr. WILLIAN ALVIS PINZON** como apoderado de las Empresas públicas de Neiva E.S.P dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 10 Cuad. Medidas cautelares).

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBRE** como apoderado de la Sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P., dentro de los términos y para los fines del poder a este conferido (fl. 98 Cuad. Medidas cautelares).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
SECRETARIA. Neiva, Agosto 29 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, informando que el presente expediente fue devuelto a este Despacho Judicial, una vez resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41001-33-31-002-2010-00125-01

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila emitió el Acuerdo No. CSJHUA17-496 del 31 del mes de octubre de 2017, por medio del cual se adoptan unas medidas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, resolviendo en su artículo 2 que:

"ARTICULO 2º Medida de Reparto para los Juzgados Administrativos de Neiva. Los procesos con decisión de segunda instancia, que hayan sido remitidos por los juzgados de descongestión, deberán remitirse a la Oficina Judicial para que sea repartido, conforme a las siguientes reglas:

- a. Si el despacho de descongestión recibió el proceso de un despacho permanente, el proceso deberá continuar su trámite en el despacho permanente que admitió la demanda.
- b. Si la demanda fue admitida por un despacho de descongestión, la oficina judicial procederá a hacer el reparto entre los juzgados 007, 008 y 009, únicamente."

Teniendo en cuenta la regla de reparto establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, y como quiera que el auto admisorio de la

demanda dentro del proceso de la referencia fue emitido por este despacho judicial, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 24 a 57 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el 27 de febrero de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YONEIRA WILLIAMS NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00235-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2018.

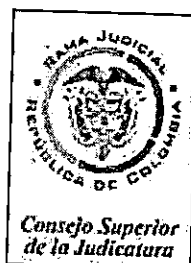
En consecuencia, este Despacho continuará haciendo las labores de Secretaría y control del presente proceso al servicio del señor Conjuez **Dr. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA.**

República de Colombia

Por lo anterior, se imparte la orden a la Secretaría del Despacho para que proceda a ejercer las labores que le correspondan al servicio del mencionado Conjuez.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PIEDAD POVEDA BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 17 julio de 2018.

En consecuencia, este Despacho continuará haciendo las labores de Secretaría y control del presente proceso al servicio del señor Conjuez **Dr. MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO.**

República de Colombia

Por lo anterior, se imparte la orden a la Secretaría del Despacho para que proceda a ejercer las labores que le correspondan al servicio del mencionado Conjuez.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RAD. 410013333002 2016 00209 00

Allegado por parte de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila certificación del estado actual de la Acción Contractual impetrada por CONSTRUCCIONES CF S.A.S Y OTROS, contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS, radicación 41001233300020120022100, que tramita esa Corporación (f. 635 c. 4); junto con copia de la demanda, del auto admisorio y de la correspondiente notificación personal (f. 637 a 697 c. 4); **SE REQUIERE** a la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. para que sufrague el costo de las copias correspondientes a las pruebas que obran en dicho proceso y que considere necesarias para dar solución a la presente Litis, en cumplimiento a lo dispuesto en auto visto a folio 621 c. 4, como quiera que el expediente se encuentra a su disposición en la Secretaría de dicha Corporación, para el efecto (ver Oficio f. 628 c. 4).

Por otra parte, **SE RECONOCE** personería adjetiva a la doctora SONIA LORENA OVIEDO ACEVEDO como apoderada de la demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 607 c. 4.

De igual forma, **SE ACEPTA** la renuncia al poder manifestada en escrito obrante a folio 698 c. 4, por la mandataria judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, Dra. SONIA LORENA OVIEDO ACEVEDO, como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, no hay lugar a informar de dicha eventualidad al representante legal de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para que designe un nuevo profesional del derecho, como quiera que a folio 700 obra poder en tal sentido. Por lo tanto, **SE RECONOCE** personería a la abogada ROSALBA BERMEJO TORRES, identificada con la C.C. No. 26.597.233 y T.P. No. 46.871 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PIEDAD POVEDA BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00182-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **PIEDAD POVEDA BUENO** contra **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. RECONOCER personería a la abogada MELANIE VIDAL ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.325.537 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.402 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 11).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

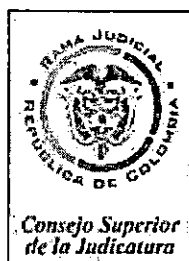
Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO
Conjuez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MENDOZA PRADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00265-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **JESUS ANTONIO MENDOZA PRADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. RECONOCER personería al abogado **ADRINA TEJADA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.001 y portador de la Tarjeta Profesional No. 166.196 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ALDANA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00278-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NANCY ALDANA GUTIERREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **CÉSAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686811 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

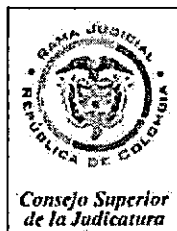
Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL GUILLERMO CUELLAR CLAROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00269-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MANUEL GUILLERMO CUELLAR CLAROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO PRESTACIONES SOCIALES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días

siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a la abogada **PAOLA FERNANDA MURILLO SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.161 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.271 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOSE HELI TORRES PANQUEVA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00279-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JOSE HELI TORRES PANQUEVA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

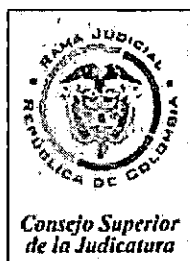
Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA OCHOA SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00277-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ELSA OCHOA SEGURA** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

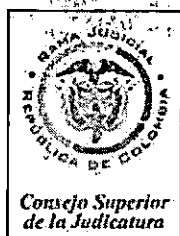
Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	PEDRO MARIA ALVAREZ ALMANZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00284-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PEDRO MARIA ALVAREZ ALMANZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JOLME ANDRES ALVAREZ MARROQUIN como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

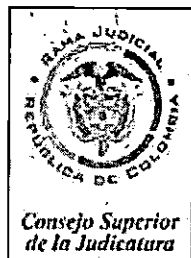
Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	QUEDUIN ESTIBEN VARGAS BARREIRO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA, CONSORCIO ESTADIO 2014 Y CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00272-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por **QUEDUIN ESTIBEN VARGAS BARREIRO y otros**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, el **CONSORCIO ESTADIO 2014** y el **CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE NEIVA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal del **CONSORCIO ESTADIO 2014** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - c) Representante legal del **CONSORCIO INTERVENTORIA ESTADIO 2014** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- d) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ y CESAR HERNAN FRESNEDA G., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 1 a 6.
7. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JORGE ANTONIO LOZANO PEREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00290-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JORGE ANTONIO LOZANO PEREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para

realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y 2.
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGPP.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00289-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **AURA MARIA VALENZUELA DE PEREZ** contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **INCLUSO** el certificado donde se relacione todos los factores salariales devengados por la accionante durante el periodo comprendido en el año anterior a su retiro definitivo (1 julio/13 al 1 julio/14). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. RECONOCER personería a los abogados **YOBYANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 36314466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 a 3).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada inacción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YONEIRA WILLIAMS NARVAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00235-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **YONEIRA WILLIAMS NARVAEZ** contra **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

c) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. RECONOCER personería al abogado RICARDO MAURICIO GIL RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.238.289 y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.349 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 11).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMENZA SANCHEZ FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00295-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARMENZA SANCHEZ FLOREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.689.134 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00675-00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, allego dictamen pericial visible a folios 544-549 C3; en consecuencia, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018, se corrió traslado a las partes de dicha experticia por el término común de tres (3) días; oportunamente la apoderada de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL**, mediante memorial de fecha 09 de agosto de 2018 fl.556, informa que el dictamen rendido no cumple con los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP; pues no acompaña los documentos que le sirven de fundamento, ni acredita la idoneidad y la experiencia del perito, por lo tanto solicita la complementación del mismo previamente a citar a audiencia de pruebas.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente no se acredita la idoneidad y experiencia como perito, como tampoco allego las certificaciones o diplomas de sus estudios, ni los documentos que sirvieron de fundamento para la realización de la experticia; Sin embargo dicha falencia se debe contemplar como un requisito de forma y no de fondo de la experticia rendida en el proceso, situación que puede subsanarse al momento de realizarse la contradicción del mismo; por consiguiente el Despacho ordena oficiar a la Doctora MARIA EUGENIA RUA URIBE, médica psiquiátrica, para que previo a la realización de la **continuación audiencia de pruebas de fecha 12 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:30 A.M.**; aporte la documental en mención.

Por secretaría se librará el oficio correspondiente; la carga de la prueba recae en la parte actora, quien deberá retirar el mismo y allegar constancia de recibido.

Finalmente, observa el Despacho que la parte actora el día 09 de julio de 2018 retiró el oficio No.1423 de fecha 05 de julio de 2018 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que realice el dictamen pericial decretado a folio 543; dicha entidad mediante memorial de fecha 08 de agosto de 2018, informa que en la revisión del sumario aportado en dos paquetes no se encuentra el folio 415; por lo que solicita se aporte los folios correspondientes a las preguntas o cuestionario; en consecuencia se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES FL.555**, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto; concretamente para que la parte actora adelante las gestiones pertinentes para la realización y recaudo de la prueba en el proceso.

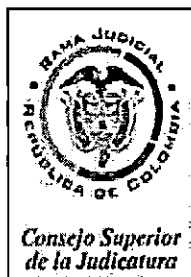
NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 30 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera confirmada la Sentencia de Primera instancia de fecha 16 de Octubre de 2014.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00015-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Tres (3) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 53 al 61 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha Dieciséis (16) de Octubre de 2014.

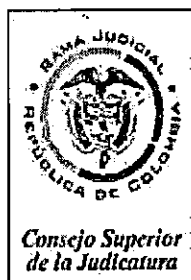
NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 30 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera modificada la Sentencia de Primera instancia de fecha 12 de Septiembre de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2016-00435-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 23 al 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **MODIFICA** la Sentencia de primera instancia de fecha Doce (12) de Septiembre de 2017.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 30 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera confirmada la Sentencia de Primera instancia de fecha 20 de Febrero de 2015.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00379-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 25 al 29 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha Veinte (20) de Febrero de 2015.

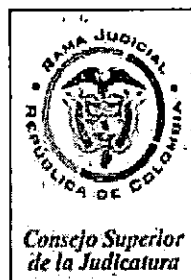
NOTÍFQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 30 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera revocada la Sentencia de Primera instancia de fecha 18 de Julio de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2016-00065-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 16 al 26 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia de primera instancia de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2017.

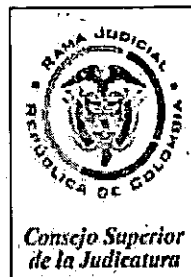
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 30 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera revocada la Sentencia de Primera instancia de fecha 28 de Junio de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2016-00025-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 16 al 26 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **REVOCA** la Sentencia de primera instancia de fecha Veintiocho (28) de Junio de 2017.

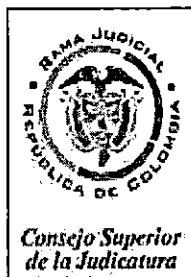
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 30 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera modificada la Sentencia de Primera instancia de fecha 2 de Agosto de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2016-00031-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 30 al 39 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **MODIFICADA** la Sentencia de primera instancia de fecha Dos (2) de Agosto de 2017.

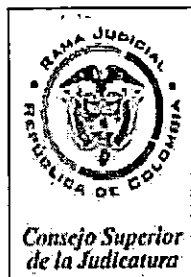
NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Agosto 30 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera modificada la Sentencia de Primera instancia de fecha 15 de Enero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto Treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00032-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha Ocho (8) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 21 al 37 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **MODIFICADA** la Sentencia de primera instancia de fecha Quince (15) de Enero de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00222-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, notificado por estado el 06 de julio de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara el respectivo porte de correo a fin de realizar la notificación de la demandada, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR al señor **CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el respectivo porte de correo a efectos de notificar el auto admisorio a la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VICTOR RAMON POLO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00221-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria.

República de Colombia

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, notificado por estado el 06 de julio de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR al señor **VICTOR RAMON POLO** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA YOLANDA BENAVIDES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00217-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria.

República de Colombia

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, notificado por estado el 06 de julio de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

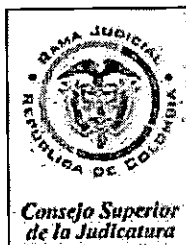
Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR a la señora **MARTHA YOLANDA BENAVIDES** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00212-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria.

República de Colombia

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, notificado por estado el 06 de julio de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR a la señora **ANA LUCIA RAMIREZ MENDEZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTULIA ACHURY ROCHA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00207-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria.

República de Colombia

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, notificado por estado el 06 de julio de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR a la señora **BERTULIA ACHURY ROCHA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELMIRA TELLEZ BENAVIDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00200-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los demandados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria.

Republica de Colombia

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, notificado por estado el 06 de julio de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara los respectivos portes de correo a fin de realizar la notificación de los demandados, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

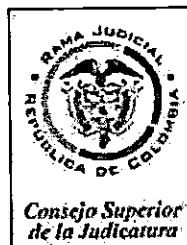
Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR a la señora **CELMIRA TELLEZ BENAVIDEZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los respectivos portes de correo a efectos de notificar el auto admisorio a los demandados, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES ORDOÑEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00191-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar al demandado.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2018, notificado por estado el 06 de julio de 2018, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, para que acompañara el respectivo porte de correo a fin de realizar la notificación de la demandada, sin que hasta la fecha lo haya efectuado; razón por la cual, de acuerdo a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

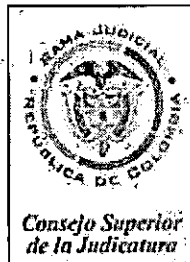
Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

ORDENAR al señor **CARLOS ANDRES ORDOÑEZ** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el respectivo porte de correo a efectos de notificar el auto admisorio a la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	CLAUDIA RIVAS PEREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00130-00

CONSTANCIA., Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Visto los memoriales hallados a folios 1 - 5 del presente cuaderno, procede el despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA Nif. 891.180.183-3**, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorro en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS Y BANCO COLPATRIA en las sucursales del Municipio de Neiva Huila.

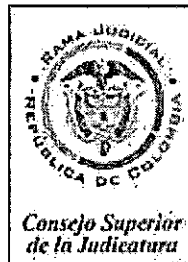
Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.501.135)**, por corresponder al valor total por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución aumentado en un 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas.

El embargo ordenado se efectuará siempre que no correspondan a dineros inembargables que tenga el demandado **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA.**, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	GREGORIO RAUL AVILES MOTTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00071-00

CONSTANCIA., Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Visto los memoriales hallados a folios 1 - 5 del presente cuaderno, procede el despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA Nit. 891.180.183-3**, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorro en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS Y BANCO COLPATRIA, en las sucursales del Municipio de Neiva Huila.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.416.897)**, por corresponder al valor total por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución aumentado en un 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas.

El embargo ordenado se efectuará siempre que no correspondan a dineros inembargables que tenga el demandado **MUNICIPIO DE BARAYA HUILA**, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Librense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	OLGA GONZALEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2012-00118-00

CONSTANCIA., Neiva - Huila, 30 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado actora ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Visto el memorial hallado a folio 08 a 11 del presente cuaderno, procede el despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7**, posea en las cuentas de ahorros y corrientes de las siguientes entidades bancarias:

• **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

NÚMERO DE CUENTA	DENOMINACIÓN DE LA CUENTA
3-0360-000594-4	CUENTA CORRIENTE
3-0360-000575-3	CUENTA CORRIENTE
3-0360-000577-9	CUENTA CORRIENTE
3-0360-000594-4	CUENTA CORRIENTE

• **BANCO DE OCCIDENTE.**

NÚMERO DE CUENTA	DENOMINACIÓN DE LA CUENTA
219821766	CUENTA DE AHORROS
219820420	CUENTA DE AHORROS
303022388	CUENTA CORRIENTE
802024869	CUENTA CORRIENTE
657044822	CUENTA CORRIENTE
480552942	CUENTA CORRIENTE
219045564	CUENTA CORRIENTE
219045580	CUENTA CORRIENTE
219045606	CUENTA CORRIENTE
219045952	CUENTA CORRIENTE
073044042	CUENTA CORRIENTE
065007304	CUENTA CORRIENTE
256092750	CUENTA CORRIENTE
219043551	CUENTA CORRIENTE
219045572	CUENTA CORRIENTE
219045598	CUENTA CORRIENTE

219045929	CUENTA CORRIENTE
-----------	------------------

• BANCO BANCOLOMBIA.

NÚMERO DE CUENTA	DENOMINACIÓN DE LA CUENTA
65288629930	CUENTA DE AHORROS
65287062307	CUENTA DE AHORROS
65283210698	CUENTA DE AHORROS
65283210264	CUENTA DE AHORROS
65283210060	CUENTA DE AHORROS
65283209932	CUENTA DE AHORROS
65287065544	CUENTA DE AHORROS
65285616047	CUENTA DE AHORROS
65283210345	CUENTA DE AHORROS
65283210183	CUENTA DE AHORROS
65283209720	CUENTA DE AHORROS
65283209592	CUENTA DE AHORROS

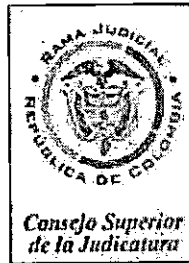
Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$47.971.996)**, por corresponder al valor total del crédito liquidado al 31/05/2018 conforme lo ordenado en auto de fecha **02/08/2018**, aumentado en un 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas.

El embargo ordenado se efectuará siempre que no correspondan a dineros inembargables que tenga el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROBERTO PINILLA HERMOSA Y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA AGRARIA FIDUAGRARIO S.A. EN CALIDAD DE vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguro social en liquidación P.A.R. I.S.S.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2004-00330-00

CONSTANCIA., Neiva - Huila, 29 de agosto de 2018: Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que la apoderada actora ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Visto el memorial hallado a folio 25 del presente cuaderno, por medio del cual se solicita el decreto de medida cautelar, procede el despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S. Nit. 830.053.630-9**, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT, en los BANCOS COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en las sucursales de Ciudad de Bogotá D.C.

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045002 del Banco Agrario de Colombia S.A., limitando la medida a la suma de **trescientos veinticuatro millones novecientos sesenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos \$324.961.875,00, por corresponder al valor total por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución aumentado en un 50%**, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, siendo responsabilidad del accionante que no exceda ese valor dada la pluralidad de las cuentas.

El embargo ordenado se efectuará siempre que no correspondan a dineros inembargables que tenga la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S.**, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

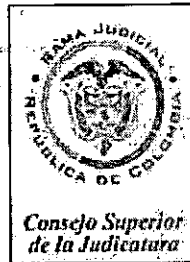
Una vez en firme el presente proveído, líbrese el oficio de medida cautelar dirigido al BANCO COLPATRIA de la Ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

FINA FRENTE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2007-00320-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 29 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en un (01) cuaderno principal con 128 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

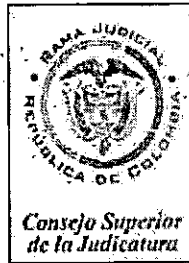
Mediante memorial allegado por el apoderado actor visible a folios 121 a 124, acompaña la correspondiente liquidación del crédito a fin de que se dé trámite, citando para el efecto el artículo 446 del C.G.P.; sin embargo, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en audiencia llevada a cabo el 19 de junio de 2018 (Fls.110-11), a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo conforme lo allí consignado.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia emitida en las presentes diligencias no se encuentra debidamente ejecutoriada, de tal forma que en la actualidad no se cumple estrictamente con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., adicional a que la competencia de este despacho judicial de acuerdo al efecto en el cual se concedió el recurso interpuesto contra la sentencia, se encuentra delimitada estrictamente a las diligencias que busquen el cumplimiento del fallo recurrido conforme lo establecido en el artículo 323 numeral 3 inciso 6 de la norma en cita.

Así las cosas, a juicio del despacho resulta inane dar trámite a la liquidación del crédito allegada, en tanto la sentencia emitida en las presentes diligencias a la fecha no se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2008-00125-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 29 de agosto de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en un (01) cuaderno principal con 128 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

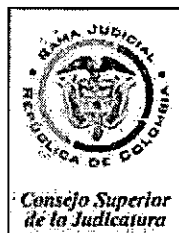
Mediante memorial allegado por el apoderado actor visible a folios 121 a 124, acompaña la correspondiente liquidación del crédito a fin de que se dé trámite, citando para el efecto el artículo 446 del C.G.P.; sin embargo, advierte el despacho que de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en audiencia llevada a cabo el 19 de junio de 2018 (Fls.110-11), a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, concediéndose el mismo en el efecto devolutivo conforme lo allí consignado.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia emitida en las presentes diligencias no se encuentra debidamente ejecutoriada, de tal forma que en la actualidad no se cumple estrictamente con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., adicional a que la competencia de este despacho judicial de acuerdo al efecto en el cual se concedió el recurso interpuesto contra la sentencia, se encuentra delimitada estrictamente a las diligencias que busquen el cumplimiento del fallo recurrido conforme lo establecido en el artículo 323 numeral 3 inciso 6 de la norma en cita.

Así las cosas, a juicio del despacho resulta inane dar trámite a la liquidación del crédito allegada, en tanto la sentencia emitida en las presentes diligencias a la fecha no se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00215-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **BRAHIAN FELIPÉ GARCIA DAZA, EDISON FIERRO PANTEVEZ, JIMMY GIOVANNI ACEVEDO BARRERO, SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES y JUAN PABLO GUIO MONJE** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2018 00271 00

Previo a la admisión de la demanda de marras y con base en las prescripciones del numeral 6° del artículo 156 del CPACA y con el objeto de determinar el factor territorial para asumir la competencia de las presentes diligencias, se ordena oficiar a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan CERTIFICAR el último lugar en el que prestó su servicio militar obligatorio el señor BRAYAN ALEXANDER ANTURY PEREZ. C.C.: 1.117.541.884.,

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

41 001 33 33 002 2018 00042 00

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio rendido por la empresa de correos A Í ENTREGAS (fl. 148-150), en el que se informa que al entregar la Citación para efectos de notificación personal de la señora RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO, fue devuelto bajo la causal de "No existe el número".

Teniendo en cuenta lo expuesto, la demandante deberá informar al Despacho la dirección actual de residencia de la señora RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o en su defecto proceder conforme a lo estipulado por el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TERUEL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00291-00

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR** contra el **MUNICIPIO DE TERUEL (H)**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE TERUEL – HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar certificado o constancia de la consignación del pago de las cesantías, reconocidas según resolución No. 6409 de 2016; así como el certificado salarial del demandante correspondiente a los años 2016 y 2017.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. SANTIAGO ALFREDO PEREZ SOLANO**, como apoderado de la entidad demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNION TEMPORAL RAMA 2018
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ; ASPROQUIN
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00204-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por **UNION TEMPORAL RAMA 2018** (conformada por **INCIHUILA** y la empresa **TEMPO ASEO**) quien actúa por medio de su representante legal contra la **NACION - RAMA JUDICIAL-DEAJ-** y la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Al representante legal de la empresa **INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA**, en la calle 2 No. 15 -01 de la ciudad de Neiva.
 - c) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva allegar certificado o constancia de la consignación del pago de las cesantías, reconocidas según resolución No. 6409 de 2016; así como el certificado salarial del demandante correspondiente a los años 2016 y 2017.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. ERNESTO TEOFILO CRUZ DAZA**, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 a 3).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar, el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELAIDA CALDERON ROJAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00223-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, por haber sido subsanada en término.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado el 5 de julio de 2018 (fls. 91) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 25 de julio de 2018, el pasado lunes 23 de julio venció el termino concedido a la parte actora para subsanar la demanda (fl.114) obrando en el expediente escrito con el que se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ADELAIDA CALDERON ROJAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; y los señores **JUAN CAMILO REY VARGAS** y **LUZ DARY VARGAS RIVERA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **ANYI DANIELA REY VARGAS**.
2. **TRÁMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) A la señora **LUZ DARY VARGAS RIVERA** quien podrá ser notificada en la Carrera 24 No. 2 C – 15 del barrio Las Américas de la ciudad de Neiva.

- c) A la señora LUZ DARY VARGAS RIVERA en su calidad de representante legal de la menor **ANYI DANIELA REY VARGAS** quien podrá ser notificada en la Carrera 24 No. 2 C – 15 del barrio Las Américas de la ciudad de Neiva.
- d) Al señor **JUAN CAMILKO REY VARGAS** quien podrá ser notificada en la Carrera 24 No. 2 C – 15 del barrio Las Américas de la ciudad de Neiva.
- e) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- f) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO**, como apoderado de la demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferido (fl. 109).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELCY DEL CARMEN ARTEAGA FERIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00202-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, por haber sido subsanada en término.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado el 5 de julio de 2018 (fls. 38) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según Constancia secretarial del 25 de julio de 2018, el pasado lunes 23 de julio venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (fl.42) obrando en el expediente escrito con el que se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NELCY DEL CARMEN ARTEAGA FERIA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, así como los antecedentes administrativos de los actos demandados. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, como apoderado de la demandante dentro de los términos y para los fines de los poderes conferido (fl. 41).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00288-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

OLGA LUCIA SANCHEZ NAÑEZ, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo distinguido con el número de Resolución No. DESANJNEO.18-689 del 9 de febrero de 2018, suscrito por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial... mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de OLGA LUCIA SANCHEZ NAÑEZ, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 como factor salarial.

SEGUNDO. Se DECLARE la existencia del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la apelación interpuesta oportunamente en contra de la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de OLGA LUCIA SANCHEZ NAÑEZ con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la

Rama Judicial, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda.

En este sentido, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en un caso similar al que nos ocupa, aceptó el impedimento que por la misma causa, manifestó la homóloga Juez Quinto Administrativa:

"Observa la Sala que el impedimento invocado por la Jueza Quinto Administrativa Oral de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

*En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que le son aplicables"*¹.

Similarmente, de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ Providencia del 3 de abril de 2018. Sala Plena de Decisión. Rad. 41 001 33 33 005 2018 00064 01.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00287-00

1. ASUNTO:

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva:

2. ANTECEDENTES.

JUAN DARIO MAYORGA LAGOS, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – RAMA JUDICIAL – DEAJ -, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"1.- SE DECLARE LA NULIDAD de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS:

1.1.- Oficio DESAJN16-886 del 10 de febrero de 2016, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición o solicitud hecha por JUAN DARIO MAYORGA LAGOS el día 03 de febrero de 2016.

1.2.- Resolución No. DESAJNR16-2042 del 14 de marzo de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el Oficio DESAJNN16-886 de 2016.

1.3.- Resolución No. 7406 de 06 de diciembre de 2017 por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la decisión contenida en el Oficio DESAJNN16-886 de 2016, notificada al señor JUAN DARIO MAYORGA LAGOS el día 21 de marzo de 2018.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se le ORDENE A LA PARTE DEMANDADA a reliquidar y pagar todos y cada una de los (sic) PRESTACIONES SOCIALES que se le han pagado, vienen pagando y a futuro se le paguen al Doctor JUAN DARIO MAYORGA LAGOS... incluyendo la BONIFICACION JUDICIAL creada mediante Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 09 de junio de 2015, modificado a su vez por el Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, modificado a su vez por el Decreto 1014 del 9 de Junio de 2017, debiendo pagar las sumas respectivas mes a mes o dependiendo la periodicidad en que se cause la respectiva prestación, indexada hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga a fin al proceso..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un

eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales de la Rama Judicial, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez